



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2020-00271
ACCIONANTE: DILIA JAIMES DE RAMIREZ
ACCIONADO: E.P.S. SURA
VINCULADOS: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Sentencia de primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DILIA JAIMES DE RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de E.P.S. SURA, trámite al que fue vinculado de oficio el sujeto referenciado en el epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que tiene 83 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en calidad de BENEFICIARIA y es paciente con diagnóstico “DEMENCIAL Y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, PARKINSON Y ARTROSIS”.

Que la EPS por intermedio de un médico especialista, ordenó una cuidadora tal y como aduce que se advierte en la historia clínica aportada, empero, señala que la EPS no ha cumplido con lo ordenado, pese a insistir en su cumplimiento en diversas ocasiones de forma verbal.

Que no es pensionada, ni tiene trabajo alguno debido a su avanzada edad y las patologías que tiene, luego expone que necesita que le suministren de forma oportuna los pañales y ENSURE para poder alimentarse, debido a sus patologías.

Por último, solicita que en el término de las 48 horas, se proceda a asignar una cuidadora y se suministre una atención integral, entregando pañales, medicamentos, y ensure.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Por auto del 05/08/2020 se avocó el conocimiento de la acción, ordenándose allí: (i) la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; (ii) la vinculación de oficio de un sujeto al proceso constitucional y (iii) un requerimiento al accionante, en aras de que aportara una documentación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que revisada la base de datos de ADRES y DNP, se evidencia que la accionante se encuentra registrada en el SISBEN de Bucaramanga – Santander, y se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

Que de acuerdo con la normativa vigente que regula el Plan de beneficios en salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la E.P.S. y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que ninguna entidad bajo ningún concepto, puede desconocer lo que necesita el paciente, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la accionante, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que le impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren, de acuerdo con su necesidad.

Que dicha Secretaría como ente competente del Departamento de Santander, no es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos, son responsabilidad de las E.P.S., luego arguye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y dado que existen normas ya establecidas y es deber de SUDAMERICANA E.P.S. acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicitó ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

SURA E.P.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que no hay prescripción médica de cuidador, lo cual, a su parecer torna improcedente la presente acción de tutela, porque es la misma Corte Constitucional la que ha dispuesto

que el concepto jurídico no puede remplazar el concepto médico.

Que la falta de prescripción del servicio médico deprecado, de entrada, ya hace la improcedente la acción de tutela.

Que la accionante ha sido valorada en reiteradas ocasiones, por la IPS HYS S.A.S quien es la encargada precisamente de prestar profesionalmente el servicio de médico domiciliario, cuidador o enfermería, de ahí, que ellos al ser el médico tratante y al ser los profesionales que cuentan con la experiencia y experticia para determinar cuándo se requiere el servicio de cuidador, lo que hace su concepto sumamente importante.

Que a la fecha, sólo en este año, la accionante viene siendo valorada precisamente por esos profesionales en el área domiciliaria y del servicio que pretende, arrojando en todas y cada una de las valoraciones, que, si bien es dependiente de un tercero, esa asistencia ya se la brindan los familiares y si se observa las valoraciones, en ninguna se ha dispuesto el servicio de cuidador.

Que a la fecha, en el presente año, la tutelante ha sido valorada por la mentada IPS a través de distintos galenos 8 veces, y en ninguna de las 8 veces, ningún galeno ha dispuesto que sea necesario ordenar el servicio. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta el deber de los hijos frente a los padres.

Que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida, debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad. (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. De todo lo anterior la accionante no aporta prueba siquiera sumaria.

Que no se encuentra acreditado que se carezca de recursos económicos y en definitiva no se prueba la imposibilidad material, afirmando que la accionante tiene bienes inmuebles a su favor.

Que al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

Por último, solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, considerando que la misma carece de fundamento, dado que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

Seguidamente, y de forma subsidiaria, solicita que en caso de que se considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, y en consecuencia se ordene a EPS SURA, a cubrir el costo de alguna prestación, la cual no se encuentra legalmente obligada, solicita que se le reconozca el derecho a repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que deba asumir EPS SURA.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona

que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude DILIA JAIMES DE RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SURA, quien presuntamente se niega a otorgar el servicio de un cuidador domiciliario, el suministro de pañales,, ensure y de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como la aquí accionante y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 04/08/2020, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la accionante es un sujeto de especial protección

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 83 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza la tutelante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar los servicios e insumos solicitados.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante, manifestando que no existe orden médica frente a lo solicitado, aunado a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos medicamentos e insumos que fueron ordenados por su médico tratante, denominado como: “PAÑALES DESECHABLES TALLA L (...) OXIDO DE ZINC 25 Gr/100Gr-Tarro x

500 Gr (...) Guantes limpios talla s" . Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al*

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sistema;

B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*

C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*

D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho advierte que si bien no todos los medicamentos, servicios o insumos ordenados por el médico tratante de la accionante se encuentran dentro del PBS, conforme resolución 5857 de 2018 y 3512 de 2019, lo cierto es, que: (i) la ausencia de los mismos amenaza los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que los mismos hacen parte del tratamiento a su patología; (ii) No se logró probar la existencia de algún otro insumo, procedimiento o medicamento que pudiese suplir lo solicitado por la accionante y ordenado por su médico tratante; (iii) teniendo en cuenta la incapacidad para laborar por parte de la tutelante, se entiende constituido el requisito establecido por la Corte Constitucional, consistente en la carencia de capacidad económica de la tutelante para costear los insumos que se solicitan dentro de la presente acción, máxime, teniendo en cuenta que dicha afirmación no fue refutada, ni desvirtuada por la accionada dentro del presente trámite constitucional y que la accionante pertenece al régimen subsidiado; (iv) dichos servicios, medicamentos e insumos, fueron respectivamente ordenados por el médico tratante de la agenciada, el cual se encuentra adscrito a la accionada E.P.S. SURA.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro de los servicios, insumos incoados conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “PAÑALES DESECHABLES TALLA L (...) OXIDO DE ZINC 25 Gr/100Gr-Tarro x 500 Gr (...) Guantes limpios talla s”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, los servicios, e insumos en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Ahora bien, en cuanto a los servicios solicitados por la accionante, denominados como “Servicio de cuidador domiciliario y ENSURE”, este Estrado advierte que contrario a lo argüido por la accionante, y de conformidad con el material probatorio aportado, dichos servicios carecen de orden médica, que sustente la necesidad de proveer el mismo a favor de la tutelante.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle a la accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que la accionante es una persona que como se expuso, padece de un diagnóstico que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso la accionante en su escrito tutelar, y no fue refutado por la demandada dentro de las presentes diligencias.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la accionante, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante adscrito a E.P.S. SURA, realice una visita al domicilio de la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere los servicios de “Servicio de cuidador domiciliario y ENSURE”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de EPS SURA en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico realice una visita domiciliaria a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la agenciada, determine si necesita el suministro de los servicios de “Servicio de cuidador domiciliario y ENSURE”, y si lo son de carácter permanente o transitorio. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Deterioro cognitivo y funcional marcados por demencia en la enfermedad de alzheimer + enfermedad de parkinson, que se acompaña a trastorno de la movilidad por fractura intertrocanterica de fémur derecho (reducción abierta + ostesíntesis (...)) presenta dependencia total de terceros para el desarrollo de las actividades básicas del diario vivir (ÍNDICE DE BARTHEL : 15 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL) (...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, para tratar su patología “Deterioro cognitivo y funcional marcados por demencia en la enfermedad de alzheimer + enfermedad de parkinson, que se acompaña a trastorno de la movilidad por fractura intertrocanterica de fémur derecho (reducción abierta + ostesíntesis (...)) presenta dependencia total de terceros para el desarrollo de las actividades básicas del diario vivir (ÍNDICE DE BARTHEL : 15 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL) (...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “Deterioro cognitivo y funcional marcados por demencia en la enfermedad de alzheimer + enfermedad de parkinson, que se acompaña a trastorno de la movilidad por fractura intertrocanterica de fémur derecho (reducción abierta + ostesíntesis (...)) presenta dependencia total de terceros para el desarrollo de las actividades básicas del diario vivir (ÍNDICE DE BARTHEL : 15 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL) (...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”.

Así mismo, se facultará a E.P.S. SURA para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por DILIA JAIMES DE RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de E.P.S. SURA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de E.P.S. SURA, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, los servicios, e insumos ordenados por su médico tratante, consistentes en: “PAÑALES DESECHABLES TALLA L (...) OXIDO DE ZINC 25 Gr/100Gr-Tarro x 500 Gr (...) Guantes limpios talla s”,

estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo los mismos y sin ninguna dilación u obstrucción de índole administrativo.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de E.P.S. SURA, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico realice una visita domiciliaria a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la accionante, determine si necesita el suministro de los servicios de “Servicio de cuidador domiciliario y ENSURE”, y si lo son de carácter permanente o transitorio. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a E.P.S. SURA, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Deterioro cognitivo y funcional marcados por demencia en la enfermedad de alzheimer + enfermedad de parkinson, que se acompaña a trastorno de la movilidad por fractura intertrocanterica de fémur derecho (reducción abierta + ostesíntesis (...)) presenta dependencia total de terceros para el desarrollo de las actividades básicas del diario vivir (ÍNDICE DE BARTHEL : 15 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL) (...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

QUINTO: FACULTAR a E.P.S. SURA, para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar a la señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b795061c2f8d2c0719a6c04d3c1d22c4e0aa2a0cd7272a241e5c9a8cd3317d07

Documento generado en 18/08/2020 11:00:01 a.m.